



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210003100 |
| Accionante | RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN |
| Accionado | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| Asunto | CONCEDE IMPUGNACIÓN |

Mediante correo electrónico del día veinticuatro 24 de febrero de 2021, enviado en oportunidad, el accionante Ramón Rodríguez Barragán presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2021, notificado el 23 del mes y año señalado.

En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **5315bd391db821aa7682ff1679474f6191cc21ba4d8427a3a36a87aebc28a9fc**

Documento generado en 02/03/2021 05:12:48 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520210002800 |
| Accionante | RAFAEL TORRES ORTEGA |
| Accionado | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |
| Asunto | CONCEDE IMPUGNACIÓN |

Mediante correo electrónico del día veintiséis 26 de febrero de 2021, enviado en oportunidad, el accionante Rafael Torres Ortega presentó impugnación contra el fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2021, notificado el 23 del mes y año señalado.

En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3eb0ecd4b3028894dbb1d78a6ce38f7ac70e1f330ed8159b65455c9163d25aa0**

Documento generado en 02/03/2021 05:12:48 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520210007200 |
| Accionante | ALVARO RAMÍREZ QUINTERO |
| Accionado | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| Asunto | ADMITE ACCIÓN DE TUTELA. |

1. El señor Álvaro Ramírez Quintero, en nombre propio instauró el 2 de marzo de 2021 acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal, y se reconocerá personería jurídica al abogado de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **ALVARO RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.420.785, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR GENERAL DE LA UARIV, RAMÓN ALBERTO ANDRADE**, al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA, HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, y a la **SUBDIRECTORA DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b666db2afee40516024dc8c912733182c4d7ff103a5f3422be17671024a82**

Documento generado en 02/03/2021 05:12:48 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 2020 00342 00 |
| Medio de Control | ACCIÓN POPULAR |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVAN P.H. |
| Demandado | CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y MUNICIPIO DE FUNZA |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA |

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVAN P.H., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de allegar:

i) El cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa accionadas.

ii) El poder debidamente conferido por el representante legal del Conjunto Residencial Alcaravan P.H., con sus soportes al abogado Jorge Orlando León Forero, conforme a los artículos 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

iii) Acreditar el envío de la demanda simultáneamente por medio electrónico con copia de ella y de sus anexos a los demandados en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del veinticinco (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) y comunicada a la parte actora el veinticinco (25) del mismo mes y año mediante el envío de mensaje a los correos electrónicos admonalcaravan1@gmail.com y director@colombianadederecho.org², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En relación al informe al Despacho del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³, se advierte que la parte accionante guardó silencio.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Inadmite".

² Ibíd. Archivo: "08Comunicacion201".

³ Ibíd. Archivo: "07InformeDespacho".

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda

4.1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el numeral 4º del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señalan cuales son los requisitos de la demanda.

4.2. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

4.3. Conforme a la norma citada anteriormente la cual otorga un término común de tres (3) días, que permite a la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda.

4.4. Dicho lapso se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4.4.1. Para efectos de contar el término de los tres (3) días que señala el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.4.2. El auto inadmisorio del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación del veinticinco (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) y se comunicada a la parte actora mediante un envío de mensaje al correo electrónico el veinticinco (25) de enero de los corridos, tal como consta en el expediente electrónico.

4.4.3. El término común de los tres (3) días dispuesto el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la acción, esto es, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) venciendo el veintinueve (29) de enero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4.5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), estando vencido el término de tres (3) días fijados en la aludida providencia.

4.6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza de la acción popular que se ejerza ante esta jurisdicción, se rechazará la demanda conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuso el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVAN P.H.** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y MUNICIPIO DE FUNZA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

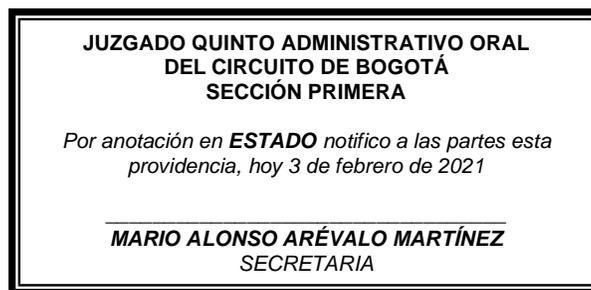
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33dcb9afdb21258c962f41e9edab8d485535de3c997ff9f39d7031ffa958a4f5

Documento generado en 02/03/2021 05:01:44 PM